

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Carlos Terrero Manón y Aneudys Sánchez Adames o Aneudy.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Quiroz, Miguel Pérez Santana, Roberto Carlos Quiroz Canela y Licda. Melania Herasme.
Recurrido:	Negil Alexander Santana Moreno.
Abogada:	Licda. Ramona del Carmen Elena Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Carlos Terrero Manón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2837519-8, domiciliado y residente en la Respaldo La Marina núm. 28, sector Los Guandules, Distrito Nacional; y Aneudys Sánchez Adames también conocido como Aneudy, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1903504-6, domiciliado y residente en Buena Vista Primera núm. 30, sector La Ciénaga, Distrito Nacional; contra la sentencia núm. 68-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Negil Alexander Santana Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2128857-0, domiciliado y residente en la Respaldo María de Nazaret núm. 2, Los Guandules, Distrito Nacional, recurrida;

Oído a la Licda. Melania Herasme, en sustitución del Licdo. Juan Carlos Quiroz, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 18 de diciembre de 2017, a nombre y representación de Juan Carlos Mañón Terrero, recurrente;

Oído al Licdo. Miguel Pérez Santana, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 18 de diciembre de 2017, a nombre y representación de Aneudys o Aneudy Sánchez Adames, recurrente;

Oído a la Licda. Ramona del Carmen Elena Guzmán, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 18 de diciembre de 2017, a nombre y representación de Negil Alexander Santana Moreno, recurrido;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensor público, en representación de Juan Carlos Mañón Terrero, depositado en la secretaría del Corte a-quá el 21 de junio de

2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguel Pérez Santana, en representación de Aneudis Sánchez Adames, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 22 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3923-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2017, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 18 de diciembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 195, 385 y 304 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 16 de mayo de 2016, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Licdo. José Miguel Mejía de la Cruz, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Carlos Mañón Terrero y Aneudys Sánchez Adames o Aneudy Sánchez Adames (a) Niño, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal Dominicano; y, además, respecto a Aneudys Sánchez Adames o Aneudy Sánchez Adames (a) Niño los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36-55, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Julián Antonio Santana Figuerero (ociso);

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. 060-2016-SPRE-00202 del 9 de agosto de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-00252 el 9 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;

d) que no conformes con esta decisión, los imputados interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 68-2017, objeto del presente recurso de casación, el 24 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Aneudys o Aneudy Sánchez Adames, a través de su representante legal Licdo. Miguel Pérez Santana, en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016); y b) El imputado Juan Carlos Terrero Mañón, a través de su representante legal Licdo. Roberto Quiroz Canela, en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia penal núm. 249-02-2016-SSEN-00252, de fecha nueve (9) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al ciudadano Aneudys Sánchez Adames o Aneudy Sánchez Adames (a) Niño, culpable de haberse asociado para cometer robo agravado y homicidio voluntario con un arma de fuego ilegal que portaba, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 295, 385 y 304 del Código Penal Dominicano, y 2, 3 y 39 III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Segundo:** Declara al ciudadano Juan Carlos Terrero Mañón, culpable de haberse asociado para cometer robo agravado y

homicidio voluntario con una arma de fuego ilegal que portaba, en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 295, 385 y 304 del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Se condena a los ciudadanos Aneudys Sánchez Adames o Aneudy Sánchez Adames (a) Niño y Juan Carlos Terrero Mañón, a cumplir una pena privativa de libertad de treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplida en la penitenciaría donde actualmente guardan prisión; **Cuarto:** Condena al imputado Aneudys Sánchez Adames o Aneudy Sánchez Adames (a) Niño, al pago de las costas penales del procedimiento al haber sido asistido por un defensor privado y haber sucumbido en el presente caso, en cambio para el ciudadano Juan Carlos Mañón Terrero, se le exime del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por la defensa pública; **Quinto:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines de lugar'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al ciudadano Juan Carlos Mañón Terrero del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y condena al imputado Aneudys o Aneudy Sánchez Adames, al pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil diecisiete (2017) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Terrero Mañón, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

**“Primer (único) Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, obtenida con una errónea valoración de los elementos de prueba y falta de motivación. La Corte de Apelación tuvo a bien confirmar una sentencia en donde el tribunal de primera instancia escuchó un único testimonio, del cual dice que es totalmente creíble, sin observar que esta se convirtió en un testigo con cierta hostilidad, pues se negaba a responder lo que se le preguntaba... Es por lo antes expuesto que consideramos que la valoración realizada por el tribunal entorno a lo que fueron las pruebas testimoniales es incompleta y contraria a la regla de valoración fijados en el artículo 172 del Código Procesal Penal... la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no estableció en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones específicas por las cuales decidieron adjudicar responsabilidad penal al imputado Juan Carlos Mañón Terrero; máxime cuando los testigos presentados por el órgano persecutor del estado fueron testigos referenciales. La Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no establece el porqué le dan credibilidad al testimonio de la señora Miniria Arias Patricio ni por qué dentro de la gama de pena otorgan mayor credibilidad al plano fáctico presentado por el Ministerio Público, el cual se contradice entre sus pruebas y deja duda en cuanto a la supuesta responsabilidad penal del imputado”;

Considerando, que el recurrente Aneudys Sánchez Adames o Aneudy Sánchez Adames (a) Niño, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

**“Primer Medio:** Falta de fundamentos en la motivación de la sentencia, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente los artículos 68 y 69, numerales 4 y 10 de la Constitución de la República, y artículo 24 del Código Penal Dominicano. (...) que los magistrados Jueces de la Corte a-qua cometen un error al establecer o confirmar que la única testigo ha sido coherente, concordante y preciso en sus declaraciones al establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjo el hecho en el que se produjo la muerte del señor Julián Antonio Santana Figueroa, en virtud de que las pruebas no son vinculantes, ni se corresponden al imputado... pensar de que los abogados de la defensa aportaron las pruebas de que la señora Miniña Arias Patricio, testigo a cargo, no se encontraba en el lugar de los hechos, y que al principio le había dicho a la Policía Nacional que ella no vio a nadie y que a su esposo lo habían trasladado hacia el hospital, y que luego para justificar con una vulgar mentira, que ella estuvo en el lugar y hasta les rogaba que no lo mataran... no fue tomado en cuenta un acto notarial donde se demuestra mediante testigos, que el señor Aneurys Sánchez Adames, cuando sucedieron los hechos, se encontraban en la ciudad de Barahona, trabajando junto con su suegro, y a pesar de todas estas pruebas, el tribunal se acogió a la declaración de esta testigo a cargo, a pesar de ser ilógica, imposible y que no se compadece con la verdad...; **Segundo Medio:** Falta de base legal. La Corte a-qua al dictar su sentencia incurrió en una violación flagrante a la ley, en el sentido de que no hizo un correcto análisis y ponderación de las

que las mismas constituyen los elementos violatorios para que la corte revocara dicha decisión, en virtud de que la misma fue fundamentada en una declaración de la única testigo a cargo, que no fue coherente, ni concordante, ni precisa en sus declaraciones, ya que los abogados de la defensa establecieron y comprobaron que la testigo no pudo justificar sus declaraciones, por lo que entendemos que los magistrados jueces de la Corte a-qua han violentado en cuanto al derecho tal decisión; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos e inobservancia de la ley. La Corte a-qua entra en contradicción cuanto acoge dicho recurso obviando que el Ministerio Público, que la única testigo, señora Miniña Arias Patricio, en sus declaraciones no pudo demostrar que verdaderamente estuvo presente en el lugar de los hechos, más bien lo que realmente demostró con sus propias declaraciones ante la Policía Nacional fue que no estuvo presente, por lo que la honorable corte también violentó la inobservancia de las pruebas para justificar su fallo; **Cuarto Medio:** Falta de motivación. La sentencia impugnada carece de motivación suficiente de los elementos y fundamentos de la causa, razón por la cual no cumple con el voto de la ley, lo que deviene en una sentencia vacía, infundada y en la cual la Corte a-qua ha desnaturalizado por completo los hechos y circunstancias del proceso y las pretensiones formuladas por el abogado del recurrente, razón por la cual la sentencia impugnada constituye un adefesio jurídico...”;

#### **En cuanto al recurso de Juan Carlos Mañón Terrero:**

Considerando, que del único motivo presentado por este recurrente se verifica que la queja se extiende a la falta de motivación suficiente por parte de la Corte a-qua, confirmando una decisión que, a juicio del reclamante, se fundamenta en un testimonio hostil; que además, no establece las razones que le permitieron considerar como justificada la responsabilidad penal del mismo, cuando el plano fáctico del órgano acusador es contradictorio;

Considerando, que al cotejar lo invocado con la sentencia recurrida es preciso establecer que la Alzada, al análisis de la sentencia de fondo respecto a lo refutado, estableció: “*contrario a lo externado por la parte apelante, imputado Juan Carlos Terrero Mañón, la referida testigo fue clara y precisa en establecer las circunstancias que rodearon los hechos, afirmando que el imputado Aneudys fue quien disparó a su marido y que el imputado Juan Carlos lo sostenía fuertemente por la espalda y lo presionaba a la puerta de la verja y le levantó el poloche distrayéndole el arma de fuego, posibilitando que su compañero Aneudys le ocasionara los disparos que le causaron la muerte; y cuyas declaraciones determinó el Tribunal a-quo, fueron creíbles por la forma en la que fueron dadas y sustentadas con las demás pruebas aportadas, tales como: Acta de inspección del crimen, en la que constan las evidencias recolectadas en el lugar de los hechos; acta de levantamiento de cadáver, que indica la forma en la que fue levantado el cuerpo sin vida del occiso; certificación de interior y policía que establece que a nombre del imputado Aneurys Sánchez Adames, no se encuentra ninguna arma registrada e informe de autopsia, en el que consta: “el deceso del señor Julián Antonio Santana Figuereo, se debió a herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en brazo izquierdo, cara externa, tercio superior, sin salida, con sección de arteria carótida izquierda, hemorragia externa y shock hemorrágico como mecanismo terminal”;* no pudiendo restársele credibilidad probatoria a sus declaraciones han dicho corroboradas con los de la esposa del occiso, más aún, cuando sus declaraciones han sido corroboradas con los demás elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público, como ocurrió en la especie... de todo lo cual se desprende, que la sentencia hoy objeto de apelación fue debidamente sustentada en hecho y derecho y en base a las pruebas presentadas, lo que permitió al tribunal de primer grado establecer la responsabilidad penal de los imputados...”; de lo que no es posible comprobar los cuestionamientos del recurrente;

Considerando, que la respuesta brindada por la Alzada qua ha sido el fruto de un análisis valorativo de la apreciación del tribunal de fondo respecto a los medios de prueba presentados, los cuales fueron debidamente valorados conforme a la sana crítica racional, extrayendo de cada uno de ellos aspectos esenciales del plano acusatorio y que de forma conjunta permiten establecer la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se trata, dando respuesta al agravio invocado por el recurrente y externando las razones que llevaron al rechazo de lo planteado por ante la referida instancia;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto nos permite establecer que no hay nada que reprochar a la Corte a-qua por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio, estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas en su contra y que

sirvieron para establecer fuera de toda duda su culpabilidad; consecuentemente, este recurso deviene en rechazo;

**En cuanto al recurso de Aneudys Sánchez Adames también conocido como Aneudy:**

Considerando, que aún cuando los argumentos presentados por el recurrente Aneudys Sánchez Adames resultan similares al invocado en el recurso analizado precedentemente, nos referiremos de manera individualizada, tras verificar que la Corte a-qua brinda una contestación separada a dichos recursos y que los mismos tuvieron una participación específica en el hecho;

Considerando, que el recurrente Aneudys Sánchez Adames presenta cuatro medios, los cuales se presentan, en un primer extremo, como falta de fundamentos al establecer la Alzada que la única testigo ha sido precisa y coherente en sus declaraciones; en un segundo punto, se consigna la falta de base legal al no configurarse en la sentencia impugnada un correcto análisis de las pruebas, por apoyarse de un solo testimonio; un tercer punto, el recurrente cuestiona que la única testigo no pudo demostrar que estaba en el lugar de los hechos; por último, advierte una falta de motivación, dictándose una sentencia infundada y que desnaturaliza los hechos;

Considerando, que en esencia los cuatro medios presentados tratan temas semejantes, realizándose en ellos un cuestionamiento directo a la credibilidad que le fue otorgada a la testigo Miniria Arias Patricio, que a criterio del reclamante, no es suficiente, debido a que el mismo no es coherente ni pudo demostrar que estaba en el lugar de los hechos, así como que no existe motivación en la decisión de los Juzgadores a-quo, procedemos a examinarlos de manera conjunta por conveniencia y claridad expositiva;

Considerando, que a la lectura de la sentencia recurrida podemos observar que a la queja de esta parte recurrente, la Alzada responde:

*“ (...) que la valoración conjunta y armónica de cada una de las pruebas sometidas al escrutinio del Tribunal a-quo fue lo que lo llevó a determinar que de los hechos establecidos quedó demostrado que el imputado Aneudys Sánchez Adames fue la persona que le realizó cuatro (4) disparos a la víctima Julián Antonio Santana, mientras que el co-imputado Juan Carlos Terrero Mañón lo sujetaba con fines de cometer el robo y establecer su responsabilidad penal, siendo una prueba fundamental la declaración de la pareja sentimental del occiso señora Miniria Arias Patricio, la cual se encontraba presente al momento de la ocurrencia de los hechos y señaló de manera directa a los imputados en la comisión de los mismos, indicando la participación de cada uno, por lo que su declaración fue coherente y firme, y no mostrar rencor ni odio hacia los imputados...”* (véase considerando 4 contenido en las páginas 7, 8 y 9 de la sentencia impugnada);

Considerando, que en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, lo que no ha ocurrido en el presente caso;

Considerando, que a lo anterior y tal como en las consideraciones respecto al recurso de casación examinado anteriormente, las pruebas presentadas en sustento de la acusación fueron suficientes, determinando además esta Corte de Casación, que la instancia atacada ha hecho una verificación de la labor jurídica realizada por el tribunal de fondo, es decir, que se ha comprobado que para dictar la sentencia en cuestión se hizo en estricto apego a las garantías constitucionales consagradas, como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la correcta valoración de los medios de prueba conforme los preceptos de la normativa; por lo que procede desestimar los medios impugnados en el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación que se tratan y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del

Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente Juan Carlos Mañón Terrero del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un abogado de la defensa pública; condenando al imputado Aneudys Sánchez Adames al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Carlos Mañón Terrero y Aneudys Sánchez Adames también conocido como Aneudy, contra la sentencia núm. 68-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente Juan Carlos Mañón Terrero del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública, y condenando al recurrente Aneudys Sánchez Adames también conocido como Aneudy, al pago de las mismas, por haber sucumbido en sus pretensiones;

**Tercero:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.